



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3104-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 331-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0331-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : HUANCAPETÍ
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE TICAPAMPA Y AIJA,
 PROVINCIAS DE RECUAY Y AIJA,
 DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2016-101-014462

Lima, 06 DIC. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1876-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 22 al 24 de setiembre del 2015, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la unidad minera "Huancapetí" de titularidad de Compañía Minera Lincuna S.A. (en adelante, **Minera Lincuna**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n y en el Informe de Supervisión Directa N° 1299-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 20 de julio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3235-2016-OEFA/DS del 15 de noviembre del 2016³ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**)⁴ analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Minera Lincuna habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 551-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 5 de marzo del 2018⁵, notificada al administrado el 6 de marzo del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único de Contribuyente N° 20458538701.
 2 Obrante en el disco compacto a folio 13 del Expediente N° 0331-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).
 3 Folios del 1 al 13 del expediente.
 4 En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.
 5 Folios 14 al 17 del expediente.
 6 Folio 18 del expediente.
 7 En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0331-2018-OEFA/DFAI/PAS

4. El 3 de abril del 2018⁸, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **primer escrito de descargos**).
5. El 16 de noviembre del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1876-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁹.
6. El 23 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁸ Escrito con registro N° 28990. Folios 19 al 36 del expediente.

⁹ Folio 49 del expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 95049. Folios 50 al 64 del expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El titular minero no permitió el ingreso al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la unidad minera Huancapetí.

a) Marco Normativo

10. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 31° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD¹², vigente durante la Supervisión Especial 2015¹³, el administrado se encuentra obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio; asimismo, en caso de no encontrarse en sus instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor de quince (15) minutos.
11. Habiéndose definido la obligación a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

¹² Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (Reglamento vigente al producirse la Supervisión Especial 2015, materia de análisis)

"Artículo 31°. - De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión

31.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos.

31.2 Cuando por características de la infraestructura o instalaciones a supervisar, o por la naturaleza de la actividad supervisada, no resulte ordinaria la presencia de personal permanente en el lugar materia de supervisión, el administrado deberá proporcionar a la Autoridad de Supervisión Directa, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, información referente a sus planes de mantenimiento de instalaciones u otra información relevante, a efectos de programar, según corresponda, las supervisiones directas. De no proporcionarse tal información, se aplicarán las reglas establecidas en el Numeral 31.1 precedente.

31.3 En los casos de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado deberá otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de supervisión. De ser necesario, el administrado deberá brindar facilidades para el transporte, alojamiento y alimentación del personal a cargo de la supervisión directa.

31.4. El personal del OEFA deberá cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo aprobados por el administrado, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión".

¹³ Norma derogada por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEF-CD que aprueba el Reglamento de Supervisión, publicado el 3 febrero 2017.

Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

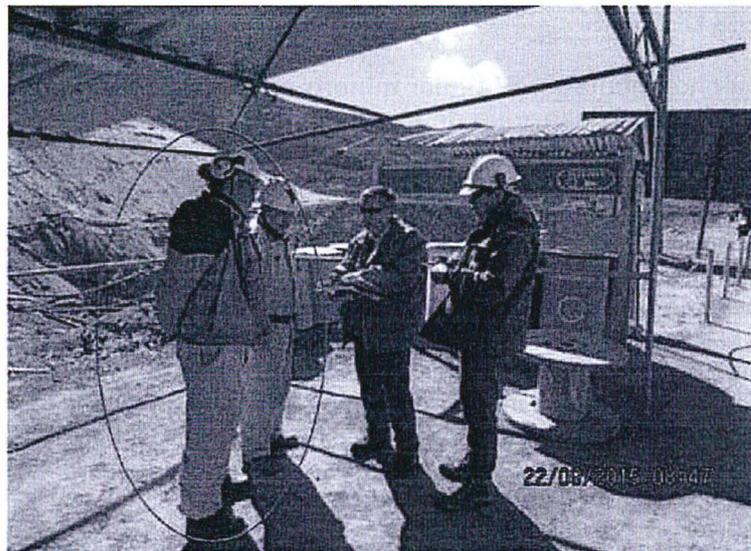
"Artículo 20.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable."



b) Análisis de los hechos detectados

- 12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2015, el personal de la DSEM no logró ingresar a la unidad fiscalizable "Huancapetí", debido a que el encargado de dicha unidad no le permitió el ingreso^{14 15}.
- 13. El referido impedimento se sustenta en las fotografías N° 4 a la 8 del Informe de Supervisión, de las cuales se observa a continuación, las siguientes:¹⁶



Fotografía N° 6: Los representantes de Compañía Minera Huancapetí S.A.C. se oponen al ingreso de los supervisores del OEFA, bajo el argumento de que quien opera la unidad es Compañía Minera Huancapetí S.A.C., que ésta pertenece al estrato de la pequeña minería y que, finalmente, desconocen la existencia de Compañía Minera Lincuna S.A.C.



14 Páginas 3 a la 7 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.

"Hallazgo N° 01 (gabinete):

No se permitió la ejecución de las acciones de supervisión a la unidad minera Huancapetí."

15 **ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

HALLAZGOS	
1	(...) no permitieron el ingreso del equipo supervisor de OEFA a las instalaciones de la unidad minera Huancapetí.

(...)

ÍTEM	OCURRENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISIÓN
1	El 22 de setiembre de 2015, el equipo supervisor del OEFA se apersonó a las 08:30 horas en la garita principal de la unidad minera Huancapetí para dar inicio a la supervisión especial, siendo recibidos por el Ing. Fritz Salvador Surquillo, Jefe de Laboratorio Metalúrgico de Compañía Minera Huancapetí S.A.C., encargado interino. Tras las presentaciones de rigor, se explicó al encargado en mención, la razón y motivo de la supervisión especial, en el marco de lo aprobado en los instrumentos de gestión ambiental, autorizaciones y normativa vigente; sin embargo, pese a las explicaciones brindadas, el encargado antes mencionado no permitió el ingreso del equipo supervisor a las instalaciones de la unidad minera Huancapetí.
2	Se recurrió a la comisaría local para solicitar una Constatación Policial del hecho. Ante la presencia de los efectivos policiales en la unidad minera Huancapetí, el día 22 de setiembre de 2015 a las 13:15 horas, el Ing. Fritz Salvador Surquillo y el Sr. Jorge Verano Díaz (administrador), ambos representantes del titular minero, ratificaron su negativa de permitir el ingreso a la unidad minera Huancapetí. Se adjunta al presente documento el Acta de Constatación Policial emitida por la Comisaría PNP de Aija (XIII RPNP - HUARAZ), con Orden N° 6107411, emitida el 23 de setiembre de 2015.

(...)"

16 Páginas 217, 219, 220 y 221 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.





Fotografía N° 8: Ante la presencia policial el encargado interino de la unidad minera reitera su negativa al ingreso de los supervisores del OEFA

14. En la Resolución Subdirectorial¹⁷, se concluyó que el titular minero no permitió el ingreso al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la unidad fiscalizable Huancapetí.

c) Análisis de los descargos

15. En su primer escrito de descargos, Minera Lincuna señaló que, el 7 de abril del 2011, Compañía Minera Huancapetí S.A.C. (en adelante, **Minera Huancapetí**) celebró a su favor un contrato de “cesión total y permanente” de la concesión de beneficio Huancapetí 2009, cuya eficacia estuvo sujeta a condición suspensiva, la cual se cumplió el 11 de julio del 2012¹⁸, siendo esta fecha en la cual se produjo la “cesión total y permanente” de la referida concesión a favor de Minera Lincuna.
16. Asimismo, indicó que el contrato de “cesión total y permanente” de la concesión de beneficio Huancapetí 2009 sufrió una modificación, la cual establecía que esta vez, la condición suspensiva se cumpliría cuando Lincuna obtuviera la autorización de funcionamiento de la Planta a 3000 TMD, lo cual se produjo el 14 de julio del 2016¹⁹.
17. Por tanto, el único titular de la operación minera en la unidad fiscalizable “Huancapetí” durante la Supervisión Especial 2015 sería Minera Huancapetí.
18. Al respecto, la Autoridad Instructora analizó los argumentos presentados por el administrado, en su primer escrito descargos, en el acápite III.1, que a continuación se detalla.

¹⁷ Folio 14 (vuelta) del expediente.

¹⁸ Con la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de Ampliación de 350 TMD a 3000 TMD de la UEA Huancapetí, aprobado mediante Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AAM.

¹⁹ En dicha fecha se autorizó el funcionamiento de la Planta de Beneficio Huancapetí 2009 a la capacidad de 3000 TMD a través de Resolución Directoral N° 405-2016-MEM-DGM/V.



19. La SFEM precisó que el contrato celebrado el 7 de abril del 2011 entre Minera Huancapetí y Minera Lincuna, fue un contrato de transferencia de la concesión de beneficio "Huancapetí 2009" a favor de Minera Lincuna²⁰, el cual revistió eficacia desde el 11 de julio del 2012, siendo Minera Lincuna el titular de la actividad minera en la unidad fiscalizable Huancapetí.
20. Mientras que, con fecha 15 de enero del 2015, Minera Lincuna, en su calidad de titular de la concesión de beneficio "Huancapetí 2009" y titular de la actividad minera, celebró un contrato de cesión con Minera Huancapetí²¹, inicialmente, por siete (7) meses, con una prórroga de cinco (5) meses, el cual fue resuelto el 18 de mayo del 2016, conforme consta en el asiento N° 14²², de la partida registral N° 12590146 del Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, siendo que Minera Lincuna el único titular de la concesión de beneficio Huancapetí 2009.
21. En ese sentido, se tiene que de acuerdo al Artículo 22° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**)²³, en caso que el titular de la actividad minera transfiera o ceda sus derechos mineros, el adquirente o cesionario -independientemente de su condición o calificación- queda obligado a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente, mientras se encuentre vigente el contrato de cesión minera o mientras no se vuelva a celebrar un contrato de transferencia de la unidad fiscalizable.
22. Por ello, en la medida que Lincuna recuperó su titularidad sobre la actividad minera en la unidad fiscalizable "Huancapetí" desde el 18 de mayo del 2016, es responsable por los incumplimientos generados durante la Supervisión Especial 2015, en tanto, de acuerdo al mencionado Artículo 22° del RPGAAE, el titular de la actividad minera es responsable de la totalidad de obligaciones derivadas de dicha actividad.



²⁰ Folios del 39 al 43 del expediente.

²¹ Folios del 26 al 36 del expediente.

²² Folios del 26 al 38 del expediente.

²³ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
"Artículo 22°.- De la subsistencia de las obligaciones ambientales en la transferencia de los derechos mineros"

En caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda sus derechos mineros, lo cual debe estar debidamente inscrito en los registros públicos, el adquirente o cesionario -independientemente de su condición o calificación- queda obligado a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente. En tales casos y para efecto de formalizar la titularidad, el adquirente o cesionario deberá remitir la comunicación documentada que sustente la transferencia a la DGAAM. Dichas obligaciones y compromisos también subsisten en caso de fusión, escisión o cualquier tipo de reorganización societaria o cambio de titular o transferencia de instalaciones en el caso del almacenamiento de minerales.

En los casos de quiebra, reestructuración, liquidación u otros de naturaleza similar, las obligaciones ambientales subsisten conforme a la aplicación de la normatividad específica para tales casos.

En los casos que sólo se transfieran o cesionen las concesiones mineras o la concesión de beneficio de un proyecto minero para el desarrollo de actividades de explotación y beneficio, por las que se aprobó un solo instrumento de gestión ambiental, el adquirente o cesionario podrá utilizar la certificación ambiental, en la medida que previamente se modifique el instrumento de gestión ambiental y que las actividades mineras puedan desarrollarse de manera independiente".

A



23. Por otro lado, Lincuna señala que existen pronunciamientos del OEFA tales como las Resoluciones Directorales N° 025 y 026-2015-OEFA/DFSAI, en los cuales ha resuelto que no tiene competencia para supervisar y fiscalizar las actividades de Minera Huancapetí.
24. Sobre el particular, dicho argumento no resulta pertinente, toda vez que en el presente PAS no se encuentra comprendida Minera Huancapetí- a quien se le inicio los PAS que fueron resueltos en las resoluciones directorales mencionadas por el administrado- sino a Minera Lincuna, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento alguno.
25. Finalmente, Minera Lincuna señala que la Resolución Subdirectorial deviene nula al haber vulnerado los principios de causalidad, interdicción de arbitrariedad, a la Ley y a la Constitución, al basarse en hechos inexistentes.
26. Al respecto, si bien el principio de causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable²⁴; en el caso de la actividad minero-metalúrgica tal responsabilidad recae únicamente en los titulares de la actividad minera, que en el presente caso corresponde a Minera Lincuna, por cuanto con anterioridad al inicio del presente PAS recuperó la titularidad de la unidad minera fiscalizable "Huancapetí".
27. De este modo, queda descartado que se hubiera vulnerado el principio de causalidad o el de interdicción de arbitrariedad, por cuanto, en los párrafos precedentes se están explicando los motivos por los cuales se concluye que el análisis de la responsabilidad administrativa por la comisión de la presunta infracción del presente PAS se efectuará contra Minera Lincuna, en el marco del principio de legalidad – artículo 22° del RPGAAE-.
28. Por otro lado, respecto a que el presente PAS se basa en hechos inexistentes, es preciso indicar que la totalidad de los medios probatorios en los que se sustenta el procedimiento se encuentran contenidos tanto en el Acta de Supervisión, como en el Informe Preliminar, el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio, por lo que no se ha transgredido Ley alguna o a la Constitución, ni la resolución de imputación de cargos ha vulnerado el derecho de defensa del administrado, único supuesto en el cual cabría alegar la nulidad de dicho acto administrativo.
29. Es importante precisar que de acuerdo al RPAS²⁵ las medidas correctivas se disponen en la resolución final del PAS para contrarrestar un efecto nocivo

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 10°.- De la resolución final

10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0331-2018-OEFA/DFAI/PAS

generado por una conducta que configura un ilícito administrativo previamente identificado, por ende, resulta importante la identificación previa del administrado que formará parte de la relación jurídica material y procesal, que en el caso particular, es Minera Lincuna conforme lo relatado en los párrafos precedentes.

30. Adicionalmente, es preciso mencionar que al inicio del PAS e incluso actualmente, quien se encuentra en la esfera de dominio de la unidad fiscalizable Huancapetí es Minera Lincuna, por tanto, en caso se ordene el dictado de una medida correctiva, esta sólo podría ser implementada por Minera Lincuna.
31. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
32. En su segundo escrito de descargos, Minera Lincuna reiteró los argumentos presentados en su primer escrito de descargos y agregó argumentos mediante los cuales solicita el archivo del presente PAS. A continuación, el análisis de cada uno de ellos:

Respecto de la titularidad de la unidad fiscalizable Huancapetí

33. Minera Lincuna señaló que en la fecha en la cual se llevó a cabo la Supervisión Especial 2015, el titular minero de la unidad minera fiscalizable supervisada era Minera Huancapetí, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad administrativa en el presente PAS, en atención al principio de causalidad.

34. Sobre el particular, es de indicar que:

- Mediante Resolución Directoral N° 003-2008-REGIONANCASH/DREM del 10 de enero del 2008, la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) de Áncash aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Huancapetí a favor de Huancapetí.
- Con fecha 23 de febrero del 2010, la DREM de Áncash otorgó la titularidad de la concesión de beneficio "Huancapetí 2009" autorizando el funcionamiento de la planta a 350 TMD a Minera Huancapetí.
- Con fecha 11 de julio del 2012, Minera Huancapetí se ejecutó el contrato de transferencia de la concesión de beneficio "Huancapetí 2009" a favor de Minera Lincuna.
- Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AAM del 11 de julio del 2012, la Dirección Ambiental de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de

10.2 La resolución final, según corresponda, debe contener:

(i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.

(ii) Graduación de la sanción de cada infracción imputada constitutivo de responsabilidad administrativa.

(iii) Medidas correctivas, de ser el caso.

10.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora archivará el procedimiento administrativo sancionador, decisión que será notificada al administrado.

10.4 La evaluación de la subsanación o corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa se realizará conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD".

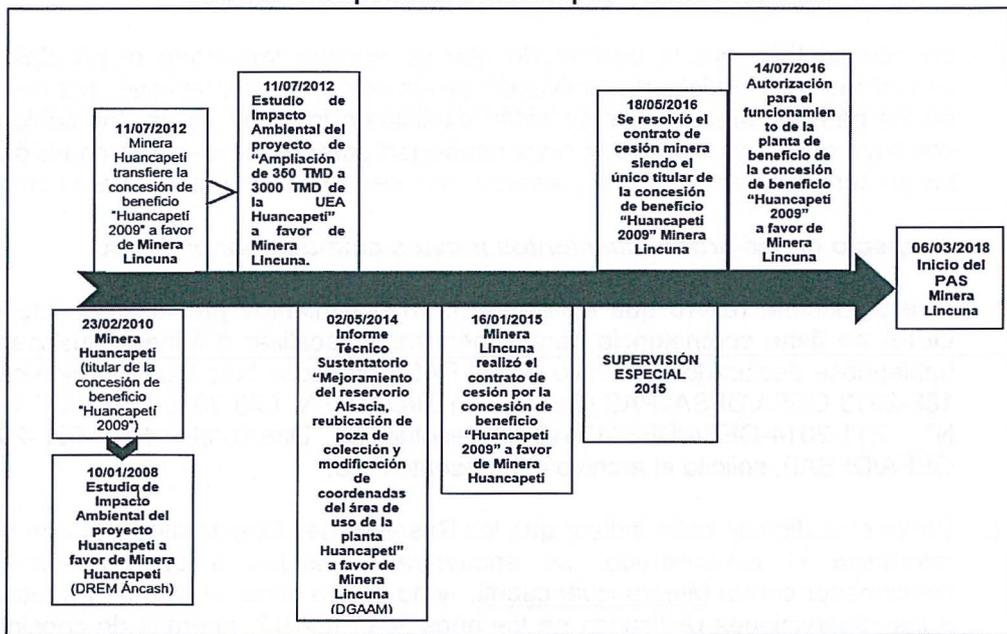


“Ampliación de 350 TMD a 3000 TMD de la UEA Huancapetí” a favor de Minera Lincuna²⁶.

- Posterior a ello, con fecha 16 de enero del 2015, Minera Lincuna celebró un contrato de cesión minera a favor de Minera Huancapetí, por la concesión de beneficio “Huancapetí 2009”, el mismo que fue resuelto con fecha 18 de mayo del 2016.

35. En adición a lo señalado, en la figura que se muestra a continuación se detalla la línea de tiempo respecto al cambio de titularidad de Minera Huancapetí a Minera Lincuna, así como, los instrumentos de gestión ambiental aprobados:

Línea de Tiempo Minera Huancapetí – Minera Lincuna



Fuente: DFAI

36. Ahora bien, de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de “Ampliación de 350 TMD a 3000 TMD de la UEA Huancapetí” aprobado a favor de Minera Lincuna (11/07/2012), se advierte que la referida certificación ambiental tiene como objetivo²⁷ ampliar la actual operación respecto del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Huancapetí otorgado a favor de Minera Huancapetí.

37. De ello, se advierte que Minera Lincuna ha obtenido sus certificaciones ambientales respecto de la unidad fiscalizable Huancapetí (desde julio del 2012), considerando la única certificación ambiental aprobada a favor de Minera Huancapetí.

38. Es así, que si bien el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG establece que la responsabilidad debe recaer en quien en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción

²⁶ Folios 65 al 80 del expediente.

²⁷ Folio 82 (vuelta) del expediente.



A



sancionable²⁸; en el caso de la actividad minero-metalúrgica tal responsabilidad recae únicamente en los titulares de la actividad minera, que en el presente caso corresponde a Minera Lincuna, por cuanto a la fecha de inicio del presente PAS, el contrato de cesión con Minera Huancapetí había quedado resuelto, y considerando, que Minera Lincuna ha obtenido certificaciones ambientales respecto de la unidad fiscalizable Huancapetí (desde julio del 2012) en relación a la única certificación ambiental aprobada a favor de Minera Huancapetí.

39. Adicionalmente, es preciso mencionar que al inicio del PAS e incluso actualmente, quien se encuentra en la esfera de dominio de la unidad fiscalizable en cuestión es Minera Lincuna, por tanto, en el supuesto, que el presente PAS ordene el dictado de una medida correctiva, esta sólo podría ser implementada por Minera Lincuna.
40. En ese sentido, queda descartado que se hubiera vulnerado el principio de causalidad o el requisito de motivación de los actos administrativos²⁹, por cuanto, en los párrafos precedentes se están explicando los motivos por los cuales se concluye que el análisis de la responsabilidad administrativa por la comisión de las presuntas infracciones del presente caso se efectuará contra Minera Lincuna.

Respecto de los pronunciamientos previos emitidos por el OEFA

41. Minera Lincuna reiteró que existiendo pronunciamientos previos respecto que OEFA no tiene competencia para supervisar y fiscalizar a Minera Huancapetí, habiéndose declarado el archivo de los PAS tramitados bajo los Expedientes N° 188-2013-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Directoral N° 025-2015-OEFA/DFSAI) y N° 211-2014-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Directoral N° 025-2015-OEFA/DFSAI), solicita el archivo del presente PAS.
42. Sobre el particular, cabe indicar que las Resoluciones Directorales a la que hace referencia el administrado, se encuentran referidas a un procedimiento sancionador contra Minera Huancapetí, -y no contra Minera Lincuna- en relación a las supervisiones realizadas en los años 2011 y 2012, además de considerar que los instrumentos de gestión ambiental, así como, que la relación contractual entre ambas empresas ha ido variando en el tiempo; por lo tanto se advierte que dichos procedimientos sancionadores no constituyen un caso similar al presente PAS.
43. Sin perjuicio del análisis realizado en el Informe Final, es de señalar que de acuerdo al TUO de la LPAG, el principio de predictibilidad o de confianza legítima establece lo siguiente:



²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - (...)

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, **salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)**

(Énfasis agregado)

44. De acuerdo al citado principio, las autoridades administrativas se encuentran vinculadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que decida apartarse de ellos, mediante una justificación; en aras de no vulnerar el principio de seguridad jurídica.
45. Al respecto, MORON URBINA señala que dicho principio exige un *“respeto a resolver siguiendo los antecedentes de criterios institucionales a despecho de las personas que ocupan los cargos, el seguimiento a los precedentes de interpretaciones en casos similares y un apartamiento excepcional debidamente justificado”*³⁰ (énfasis agregado).
46. Adicionalmente, es preciso indicar que incluso en el entendido de que se traten de casos similares, en el presente PAS, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Especial 2015, el personal de la DSEM no logró ingresar a la unidad fiscalizable “Huancapetí”, debido a que el encargado de dicha unidad no le permitió el ingreso, conforme consta en el Acta de Supervisión, en las fotografías N° 4 a la 8 del Informe de Supervisión, entre otros medios probatorios obrantes en el Expediente, por lo que se encontraría debidamente justificada el apartamiento respecto de decisiones anteriores emitidas por esta Dirección.
47. Por otro lado, es de indicar que Minera Lincuna no ha presentado medio probatorio que deslinde la responsabilidad respecto el impedimento de ingreso al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la unidad fiscalizable Huancapetí, limitándose únicamente a señalar que no ha sido responsable de la ejecución de la misma, al haber sido ejecutada por Minera Huancapetí.
48. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que la comisión de la infracción al no permitir el ingreso del personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la unidad fiscalizable Huancapetí.
49. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

50. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

³⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. En “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”. Lima: 2017, Tomo I. pp. 126 – 127.



complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.

51. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG³².
52. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,



³¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)".

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

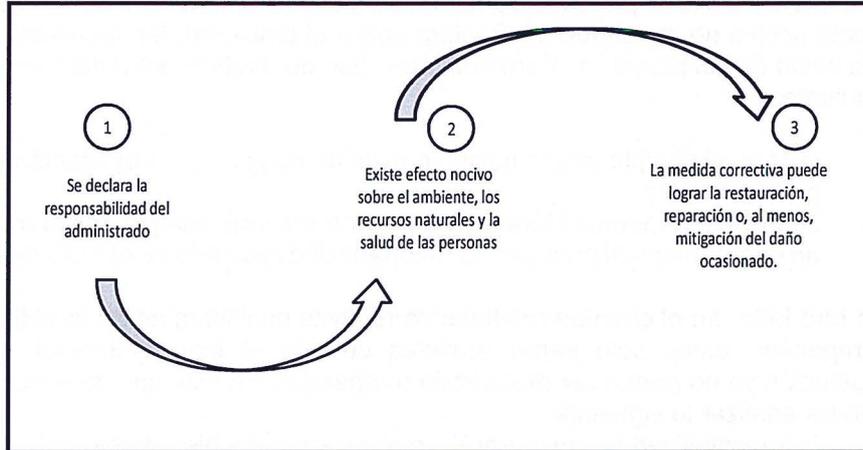
³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado).

A



- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

54. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

55. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del



³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

A



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0331-2018-OEFA/DFAI/PAS

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

56. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

57. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

58. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no permitió el ingreso al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la unidad minera Huancapetí.

59. Al respecto, si bien dicha conducta infractora impidió ejercer la función supervisora, no ha generado efectos nocivos en el ambiente o salud de las personas, que deban ser revertidos, restaurados, reparados o, al menos, mitigados.

60. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Lincuna S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 551-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde emitir medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 551-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

A



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0331-2018-OEFA/DFAI/PAS